

Contraloría General de la República, Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinte de diciembre del año dos mil veintitrés. La una y treinta minutos de la tarde.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1) Que a las tres y veinte minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió escrito suscrito por el señor **Raúl Xavier Bustos Argüello**, mayor de edad, casado, comerciante, nicaragüense, del domicilio de Nindirí, titular de cédula de identidad número 001-270580-0064T, en su calidad de oferente participante en el proceso de **Licitación por Registro número LPR 23623/2023/AL-TIC, titulado “Compra de materiales para mariposario y obras exteriores del Parque Natural El Edén”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, mediante el cual interpuso formal Recurso de Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación número AA-122823/ALTIC, emitido por la Alcaldesa Municipal de Ticuantepe, Dra. Ligia Verónica Ramírez Torres, en la que resolvió adjudicar parcialmente el procedimiento de contratación antes descrito, de la siguiente manera: **a)** Oferente María Teresa Altamirano, noventa y dos ítems, hasta por un monto de un millón cuatrocientos once mil ochocientos cinco córdobas netos (C\$1,411,805.00). **b)** Irvin Osmany Jarquín Sevilla, sesenta y cuatro ítems, hasta por la cantidad de doscientos veintiséis mil quinientos veintisiete córdobas con 33/100 (C\$226,527.33). **c)** Raúl Xavier Bustos Argüello, quince ítems, hasta por la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve córdobas con 78/100 (C\$354,899.78). **2)** Que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos en la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con los artículos 93 y 96 de la precitada ley, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida en los artos. 93, 96 de la Ley N° 801; y 226 de su Reglamento. En consecuencia, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo de las tres de la tarde del día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés: **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto ante la Contraloría General de la República por el señor Raúl Xavier Bustos Argüello. **II)** Se emplazó a las partes para que dentro del tercer día después de la notificación, el recurrente ampliara sus alegatos si lo consideraba a bien y a la parte recurrida, Alcaldía Municipal de Ticuantepe, para que contestara los agravios. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la municipalidad, para que, dentro del referido plazo, remitiera el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. **3)** Rolan en el expediente administrativo del presente recurso las cédulas de notificación. **4)** La parte Recurrente amplió sus alegatos en fecha seis de diciembre de los corrientes. Por su parte la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, Departamento de Managua, en la misma fecha, presentó escrito de contestación de agravios y adjuntó el expediente administrativo del proceso de Licitación por Registro N° LRP 23623/2023/AL-TIC. Por lo que, no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver,

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El recurrente, señor Raúl Xavier Bustos Argüello, en el carácter que comparece expresó, en síntesis, como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1) Que, se adjudicó el proceso de compra sin haber notificado previamente el dictamen del Informe de Evaluación de Ofertas:** Que, el referido documento no fue notificado a ninguno de los oferentes, ni en el SISCAE, ni por medio de correo electrónico, tampoco en el establecimiento comercial de los oferentes participantes en el proceso. Que, lo anterior es un requisito sine qua non para poder realizar la publicación del Acuerdo de Adjudicación, cometiendo un abuso y

atropello del artículo 87 “Del Dictamen de Recomendación”, de la Ley No. 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”. **2) Que, se adjudicó el proceso de compra sin haber notificado en tiempo y forma de ley el Acuerdo de Adjudicación N° 122823/ALTIC:** Ésta notificación se debió hacer a cada uno de los correos electrónicos de cada oferente participante en el proceso de Licitación Por Registro del caso que nos ocupa, y no se realizó, estando en total contradicción con lo dispuesto en el artículo 91 “Notificación del Acto de Adjudicación” del Reglamento General a la Ley No. 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”. **3) Que se le negó en reiteradas ocasiones el acceso al expediente técnico del proceso:** Tal y como lo establece el artículo 92 “Acceso al Expediente de Contratación”, del Reglamento General a la Ley N° 801. Sin embargo, al día de interposición del recurso (30 de noviembre 2023) no tuvo acceso al expediente técnico del proceso de contratación, pues, como se observará, en el expediente de contratación no rola por ningún lado el acta donde se haga constar que se le permitió acceder el expediente de contratación, por lo que desconoce a qué precios, ni cuales artículos, le fueron adjudicados a los otros oferentes, atropellando el principio de publicidad y transparencia que debe regir en los procesos de contratación y de paso se le negó de este modo cualquier forma de acceso que por derecho le corresponde a la información del proceso, en total contradicción a lo dispuesto en el precitado artículo 92, del Reglamento General a la Ley N° 801. Por lo anterior, pide al Honorable Consejo Superior, sea declarada la nulidad parcial, a partir de la evaluación del comité de evaluación, ya que es desde ese momento que se empieza a violentar el ordenamiento jurídico que regula las contrataciones públicas municipales. Posteriormente, en escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente hizo uso de su derecho de ampliación de expresión de agravios, escrito en el que reitera los puntos planteados en el documento principal (Escrito de Recurso por Nulidad), es decir la supuesta violación a los artículos 87, 91 y 92 del Reglamento General a la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”.

III. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS POR LA ALCALDESA:

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, Departamento de Managua, representada en este Recurso por Nulidad, por la Dra. Ligia Verónica Ramírez Torres, en su calidad de alcaldesa, mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y dos minutos de la mañana del seis de diciembre del presente año, expresó como parte de sus alegatos lo siguiente: Que, en fecha del treinta y uno de octubre del presente año, se recibieron cuatro ofertas para el proceso de Licitación por Registro que hoy está siendo recurrida de nulidad, al finalizar el acto de apertura de ofertas el oferente, Raúl Xavier Bustos Argüello, consultó si después de la evaluación podría tener acceso al expediente, lo cual fue contestado afirmativamente, aunque no constó en acta dicha petición. Expresa la municipalidad que en todos los procesos que ejecuta, las etapas del mismo son publicadas en el Portal Único de Contrataciones, SISCAE, así fue como los oferentes que participaron del proceso de Licitación por Registro LPR-19523/AL-TIC, tuvieron conocimiento del mismo, incluyendo al hoy recurrente de nulidad. Una vez que el comité de evaluación emitió su dictamen, la máxima autoridad de la comuna municipal de Ticuantepe firmó el acuerdo de adjudicación donde resultaron adjudicados tres de los cuatros proveedores participantes, entre ellos el recurrente, por quince ítems adjudicados hasta por un monto de trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve córdobas con setenta y ocho centavos (C\$354,899.78). Este acuerdo fue publicado en el Portal Único de Contrataciones y dos de los tres adjudicados respondieron de manera inmediata. Sigue expresando la municipalidad de Ticuantepe y dice, que, la Ley N° 801 en su artículo 23, expresa sobre la validez y eficacia de actos del SISCAE, que los actos realizados por este medio y que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales.

Las publicaciones electrónicas cuando se encuentren incorporadas dentro de las alcaldías o sector municipal serán requisito para la existencia de los respectivos actos, a partir del momento en que se cumplan las condiciones que para tal efecto establezca el reglamento con el propósito de desarrollar progresivamente la contratación pública electrónica. Asimismo, el Reglamento a la Ley N° 801, en su artículo 60, expresa que una vez alcanzado el desarrollo del SISCAE y que la alcaldía o sector municipal tengan capacidad operativa, de tal forma que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje, bastará la publicación en el Portal Único de Contrataciones para que surta los efectos legales correspondientes. El Oferente, Raúl Xavier Bustos Argüello, al enterarse del resultado acudió a la oficina de adquisiciones solicitando revisar el expediente administrativo de la contratación, se le atendió y se le dio fecha y hora para ejercer su derecho, no pudiendo ser atendido de manera inmediata, por estar en ese momento, los funcionarios encargados del proceso de Licitación por Registro, cumpliendo otra actividad administrativa, dándosele fecha y hora para ser atendido.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procede a delimitar las normas jurídicas sobre las cuales se resolverá la Litis siendo estas la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”; y, su Reglamento General, que son las normas legales de orden público sobre las cuales se elaboró el Pliego de Bases y Condiciones (PBC). Habiendo delimitado las normas jurídicas que tutelarán la resolución de la Litis, procedemos a examinar los alegatos expresados por el recurrente y la municipalidad de Ticuantepe, departamento de Managua, y del análisis resulta lo siguiente: **1) En cuanto al primer agravio:** El Pliego de Bases y Condiciones del Proyecto “Compra de Materiales para Mariposario y Obras Exteriores del Parque Natural El Edén”, documento que contiene las obligaciones mínimas obligatorias a seguir, tanto por los oferentes, como por el contratante para la ejecución del presente proceso, en su Sección III, Instrucciones Generales, numeral 33 “Notificación de la Recomendación de Adjudicación”, ***obliga al Comité de Evaluación a notificar a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de TICUANTEPE, el informe que contenga el alcance de la evaluación y las recomendaciones de adjudicación, con copia a los oferentes participantes, a fin de que hagan uso de su derecho. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo es evidente que la municipalidad de Ticuantepe cumplió con lo normado, pues, rola en el mismo, cuadro en excel de la evaluación económica de las ofertas presentadas por los proveedores, de lo que el recurrente acepta haber tenido conocimiento, expresando en su escrito de nulidad página dos, párrafo primero que literalmente dice lo siguiente: “El correo electrónico mediante el cual se me notificó, adjuntando un cuadro en excel...”. Lo anterior, se subsana conforme a lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley N° 902, norma supletoria de las contrataciones administrativas, que estipula: “sin embargo, cuando la persona notificada, ... se hubiere dado por enterada del asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primera actuación surtirá está desde entonces todos sus efectos...”*** Por lo que el argumento del recurrente para este primer agravio **no tiene asidero legal, ni validez jurídica.** **2) Con relación al segundo agravio:** Como ya ha quedado establecido en el análisis del primer agravio del recurrente, las notificaciones que realizó la municipalidad de Ticuantepe, podían hacerse tanto de forma escrita como de forma electrónica, sin detrimento de su publicación en el SISCAE, por lo que el argumento del recurrente de que no se le notificó el acuerdo de adjudicación no tiene validez alguna, pues como ya se ha expresado, en el SISCAE aparece publicada la

RRN-2938-2023

Adjudicación del proceso. Asimismo, el propio recurrente en su escrito de impugnación de fecha veinte de noviembre del año en curso, reconoce haber sido notificado de la adjudicación y así se puede leer en su escrito: “no fue sino hasta las nueve y siete minutos de la mañana del día viernes 17 de noviembre del corriente año dos mil veintitrés, vía correo electrónico de parte del ingeniero Nelson Áreas Ruiz, con el asunto: “lo indicado”, es que se me notificó, adjuntando un cuadro en Excel en el que se me informa y se me convoca que debo presentar garantía de cumplimiento de contrato para proceder a firmar contrato; inmediatamente le contesté su comunicación pidiéndole como en derecho corresponde, que se me notificara el dictamen del informe de evaluación y recomendación de las ofertas ...”. Por lo que el argumento del recurrente, para este segundo agravio no tiene asidero legal, ni validez jurídica. **3) Por último, con relación al tercer agravio:** Es evidente **que el recurrente erra en su dicho, pues, si bien es cierto alegó que solicitó acceso al expediente administrativo del caso, según lo demuestra con copia de carta solicitud de fecha 17 de noviembre del año en curso, dirigida al Ingeniero Nelson Áreas Ruiz en su carácter de responsable de adquisiciones de la Municipalidad de Ticuantepe, expresando que no se le dio respuesta, sin embargo, el mismo recurrente es confeso en su escrito de nulidad al decir en página dos párrafo segundo que el mencionado responsable de adquisiciones le indicó que en ese momento no se le podía atender pero que sería atendido el día lunes 20 de noviembre del presente año.** Mismo alegato que mantiene la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, en su escrito de contestación de agravios. Por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley N° 902, “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, norma supletoria de la Ley N° 737, es evidente que los actos procesales posteriores a la no presentación del recurrente para hacer uso de su derecho de revisar el expediente, quedan convalidados y firmes por efecto de no hacer uso del mismo en tiempo y forma a como lo establece la norma. Por lo que en este estado del proceso no puede alegar el recurrente que se le haya violentado dicho derecho. Pues, no demuestra haber llegado a la municipalidad en fecha señalada y no haber tenido acceso al expediente. Con todos los elementos de hecho y de derecho debidamente analizados en el presente Recurso de Nulidad y a la luz de la revisión del expediente administrativo del caso, es evidente que la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, actuó apegada a Derecho en el Proceso de Contratación objeto de nulidad.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:

Conforme lo establecido en los Artos. 93, 95, 96 y 97 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “Reglamento General a la Ley N° 801”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

ACUERDAN:

- I. **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Raúl Xavier Bustos Argüello, en su calidad de proveedor, en contra de la Resolución de Adjudicación, del nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, emitida por la Dra. Ligia Verónica Ramírez Torres, Alcaldesa Municipal de Ticuantepe, Departamento de Managua, en el proceso de Licitación por Registro No. **23623/2023/AL-TIC, titulado “Compra de materiales para mariposario y obras exteriores del Parque Natural El Edén”**. En consecuencia, queda firme todo el proceso precontractual hasta la adjudicación inclusive.
- II. Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, Departamento de Managua, el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación por Registro N° **23623/2023/AL-TIC, titulado “Compra de**

materiales para mariposario y obras exteriores del Parque Natural El Edén”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

- III. De conformidad al Arto. 227, párrafo in fine del Reglamento General de la Ley N° 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, con esta resolución se agota la vía administrativa y se deja a salvo el derecho del recurrente para recurrir de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, si lo desea, ante la autoridad que corresponda.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles al adverso y reverso, de papel bond tamaño carta, con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil trescientos sesenta y uno (1,361), de las diez de la mañana del veinte de diciembre del dos mil veintitrés, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Líc. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/ESMG/MLZ/FJGG